

5-9-2024
Enterado *Allegado*

MINISTERIO DE SALUD
REGION DE CHIRIQUI
CENTRO DE SALUD DE SAN MATEO

INFORME TÉCNICO

Asunto: Inspección de campo a Proyecto Residencial Condesa Real

Propietario: Inversiones Los Llanos, S.A.

Participante: Téc. Alvaro Yanguez A. Centro de Salud de San Mateo

Objetivo: Realizar Inspección al área en donde se ubicará el proyecto.

Obtención de resultados:

Se identifica polígono del terreno, el cual es de topografía plana, actualmente se encuentra sin movimientos de tierra para el desarrollo de este proyecto, solo conserva cobertura vegetal.

Para la realización de este proyecto se presenta un estudio de impacto ambiental, categoría I, por lo que es de suma importancia la prevención o mitigación de los impactos ambientales negativos que se pueden evitar. En relación a la calidad del agua, calidad del suelo, buena disposición de desechos, buena disposición de las aguas residuales, evitar la liberación de partículas de polvo durante el movimiento de tierra, decreto 2 de 2008.

- Se debe mantener un programa para controlar los artrópodos y roedores según resolución 195 del 17 de marzo de 2004.
- Cumplir con la ley 6 del 11 de marzo de 2007, que norma el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos.
- Cumplir con los reglamentos técnicos COPANIT para agua potable: 21-393-99, 22-394-99, 23-395-99.
- Cumplir con la ley 35 del 22 de septiembre de 1996 de uso del agua.
- En relación con las aguas residuales, cumplir con las normas de COPANIT 39-2000, 35-2000 Y 47-2000.

Utilizarán Tanques Sépticos Individuales.

Conclusiones:

En relación a la localización del polígono del proyecto, podemos notar que al noroeste de este polígono se encuentra el relleno sanitario controlado de la ciudad de David, por lo que es necesario que se cumpla estrictamente con la distancia que exige la norma para estos casos, que es de 2,000 metros hasta el área poblada más cercana (decreto 275 del 21 de julio de 2004 art. 5 n° 1 y 6).

Al noreste aproximadamente a menos de 500 metros del proyecto, se encuentra la laguna de oxidación de las aguas residuales del alcantarillado municipal de David

Del cual en algunos momentos generan olores ofensivos al ambiente, lo cual puede generar molestias.

Al cumplir estrictamente con todas las normas ambientales que existen para el desarrollo y construcción del proyecto, se garantiza la mayor mitigación de impactos negativos que se puedan presentar, en beneficio de la población a y el entorno medioambiental.

Recomendaciones:

- Antes de iniciar la construcción de pozos para agua potable, estructuras, se debe obtener el permiso sanitario de construcción en el centro de salud que le corresponde (san mateo).
- Presentar prueba de rendimiento del pozo y resultados de análisis bacteriológicos y fisicoquímicos del agua destinada a consumo humano, de incumplir con las normas existentes, aplicar ley 14 del 18 de mayo de 2007, que establece los delitos contra el ambiente.

Alvaro Yanguez A.
Tecn. Saneamiento Ambiental
Reg. N° 1-30-79
MINSA - CHIRIQUI

Téc. Alvaro A. Yanguez Antinori
Saneamiento Ambiental
Centro de Salud de San Mateo

Saneamiento S
Ambiental salud
DISTRITO DE DAVID
CENTRO SALUD SAN MATEO
MINSA - CHIRIQUI

CC. DRA. GRETA DE KELSO DIRECTORA MEDICA C.S. SAN MATEO
CC. TÉC. DIEGO SERRANO SUPERVISOR REGIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL
CC. LICDO. DAVIS GUTIERREZ JEFE ENC. SANEAMIENTO AMBIENTAL DISTRITO DE DAVID
CC. MIAMBIENTE

REPÚBLICA DE PANAMÁ | MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO NACIONAL

SUPERVISION REGIONAL
DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

RECIBIDO POR:
FECHA:

“Panamá con Salud y Bienestar”

SECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

David, 30 de septiembre de 2024

INFORME SECRETARIAL

A Quien Concierne:

E. S. D.

Por medio de la presente, dejo constancia que el día 30 de septiembre de 2024; se realizó la revisión del **Expediente DRCH-IF-048-2024**, correspondiente al proyecto **RESIDENCIAL CONDESA REAL**, cuyo promotor es la empresa **INVERSIONES LOS LLANOS, S.A.**, localizada en el corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, provincia de Chiriquí.

Durante la revisión del expediente del proyecto antes mencionado; se detectaron anomalías al momento de archivar la información y se procede a re foliar el expediente en mención (desde la pagina 5 hasta la página 84), en base al artículo 69 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la cual Regula el Procedimiento Administrativo y en dicho artículo se establece lo siguiente:

“Toda actuación administrativa deberá constar por escrito y deberá agregarse al expediente respectivo, con excepción de aquella de carácter verbal autorizada por la Ley. Lo propio se aplica a las gestiones escritas de las partes y a su intervención en el proceso. Todo expediente administrativo deberá foliarse con numeración corrida, consignada con tinta u otro medio seguro, por orden cronológico de llegada de los documentos, y deberá registrarse en un libro, computador, tarjetario o mediante cualquier medio de registro seguro que permita comprobar su existencia y localización, al igual que su fecha de inicio y de archivo.

El cumplimiento de lo establecido en este artículo será responsabilidad solidaria del Jefe o de la Jefa del Despacho y del Secretario o de la Secretaria, o de quien haga sus veces”

Sin más que agregar,

Atentamente,


CONSEJO TECNICO NACIONAL
DE AGRICULTURA
THARSIS O. GONZALEZ P.
MGTER. EN MANEJO Y CONSERV
DE LOS REC NAT. Y DEL AMB
MGTER. THARSIS GONZÁLEZ

Jefa de la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente – Regional de Chiriquí

c.c. Archivos / Expediente DRCH-IF-048-2024



SE PRESENTA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Se reconsidera lo Resuelto en la Resolución DRCH-IA-RECH-001-2024 de 06 de octubre de 2024.

RESPECTADO LICENCIADO ERNESTO PONCE DIRECTOR PROVINCIAL DE CHIRIQUÍ, MINISTERIO DE AMBIENTE:

Quien suscribe, JOSE ANIBAL TRIBALDOS ANGUILZOLA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal número cuatro- ciento tres – mil novecientos sesenta y siete (4-103-1967), localizable en oficina Residenciales del Sur frente al Restaurante Gallardos en Avenida 9^a Oeste, corregimiento y distrito de David, provincia de Chiriquí, teléfono móvil No. 6612 - 7943, correo electrónico jatris0816@gmail.com, en calidad de Representante Legal de la empresa promotora INVERSIONES LOS LLANOS, S.A. (Folio No. 429814), por este medio concurro ante Usted, con mi acostumbrado respeto, a fin de presentar y sustentar en debido tiempo y forma Recurso de Reconsideración a lo Resuelto en la Resolución DRCH-IA-RECH-001-2024 de 6 de septiembre de 2024.

El presente Recurso de Reconsideración tiene como fundamento de derecho:

1. Los Artículos 166, 167 y 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.
2. El Artículo 86, Capítulo V "De los Recursos" del Decreto Ejecutivo No.1 de 01 de marzo de 2023.
3. El Artículo 4 la Resolución DRCH-IA-RECH-001-2024 de 06 de septiembre de 2024.

I. MOTIVO DEL RECURSO

NO se comparte ni las consideraciones sobre las cuales se intentó justificar el rechazo, ni lo resuelto en el Artículo 1 la Resolución DRCH-IA-RECH-001-2024 de 06 de septiembre de 2024.

Artículo 1 de la Resolución DRCH-IA-RECH-001-2024 de 06 de septiembre de 2024:

"RECHAZAR, el Estudio de Impacto Ambiental denominado "**RESIDENCIAL CONDESA REAL**", cuyo promotor es la sociedad **INVERSIONES LOS LLANOS, S.A.**, Representada Legalmente por **José Aníbal Tribaldos Anguizola** con cédula de identidad personal No. 4-103-1967, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto Ejecutivo 1 del 1 de marzo de 2024".

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el día cuatro (04) de junio de 2024, el promotor **INVERSIONES LOS LLANOS, S.A.** Representada Legalmente por **JOSÉ ANÍBAL TRIBALDOS ANGUILZOLA**, con cédula de identidad personal No. 4-103-1967; presentó al Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría I, denominado "**RESIDENCIAL CONDESA REAL**", elaborado bajo la responsabilidad de los consultores **HERCYLARIZA PÉREZ y ARIATNY ORTEGA**, personas naturales, debidamente inscritos en el Registro de Consultores activos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante las Resoluciones IRC-023-2023 e IRC 040-2019, (respectivamente).

SEGUNDO: Que conforme a lo descrito en el Estudio de Impacto Ambiental el proyecto "**RESIDENCIAL CONDESA REAL**", consistirá en el desarrollo de todas las obras, actividades y trabajos para el establecimiento de toda la infraestructura de servicio y la conformación de 69 lotes para la construcción de residencias

unifamiliares bajo la norma Residencial de Baja Densidad (R-1). En general se proyecta destinar 4 ha 3,588.88 m² en área residencial, 4,193.20m² en áreas de uso público, se ocuparán 304.92 m² para tanque de agua y en área para servidumbre pública (calles, aceras, áreas verdes y cunetas) se proyectan 1 ha 2,896.48 m². Se construirán calles en hormigón con derechos de vía de 13.20 m y 15.00 m, manteniendo su continuidad a través de rampas cumpliendo con la Ley de equiparación de oportunidades para personas con discapacidad. El proyecto también incluirá los servicios básicos de suministro de agua potable y energía eléctrica.

El proyecto en mención se desarrollará en la Finca con Folio Real No. 30425458 Código de Ubicación 4510, la cual tiene una superficie actual o resto libre de 6 ha 1126 m² 38 dm², propiedad de la empresa INVERSIONES LOS LLANOS, S.A., la cual se encuentra debidamente registrada en el Folio No. 429814, según consta en el Certificado emitido por el Registro de Público de Panamá.

TERCERO: Que mediante el PROVEÍDO DRCH-ADM-046-2024, del 6 de junio de 2024, (visible en el expediente administrativo), MiAMBIENTE admite la solicitud de evaluación y ordena la fase de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto denominado "RESIDENCIAL CONDESA REAL", y en virtud de lo establecido para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023 y No. 2 de 27 de marzo de 2024.

CUARTO: Que el PROVEÍDO DRCH-ADM-046-2024, del 6 de junio de 2024, verificó que el Estudio de Impacto Ambiental categoría I, en asunto cumplió con los contenidos mínimos establecidos y las formas requeridas. La emisión del proveído se presentó en tiempo y forma iniciando la fase de Evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental. Numeral 1 del Artículo 60 del Decreto Ejecutivo No.1 de 2024.

QUINTO: Que el día 25 de junio de 2024 se realizó la inspección técnica al sitio del proyecto, realizada por el Ingeniero Hermes De Gracia MsC evaluador del EsIA y el Licdo Miguel García ambos por parte de la Sección de Evaluación Ambiental. A ese momento habían transcurrido 13 días hábiles contados desde el día siguiente de la emisión del proveído.

SEXTO: Que, como consta el Informe Técnico de Inspección No.050-2024, este se emitió el día 11 de julio de 2024, 25 días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del proveído, sus recomendaciones fueron las siguientes:

- "Se recomienda que se realice una evaluación detallada de las aguas subterráneas en la zona, dado que la proximidad al vertedero municipal y a la tina de oxidación podría tener implicaciones significativas para la calidad del agua".
- "Se debe establecer un plan de monitoreo para evaluar y mitigar los impactos potenciales de olores provenientes de la tina de oxidación y el vertedero municipal"
- "Se recomienda solicitar comentario técnico a la Sección de Seguridad Hídrica del Ministerio de Ambiente para obtener su concepto técnico sobre los riesgos asociados con las aguas subterráneas y las medidas necesarias de protección".

SÉPTIMO: Que como consta en el expediente, el día 18 de julio de 2024, por medio de la Dirección encargada de la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental, se emite el oficio NOTA-SEIA-079-07-2024, dirigido al Ingeniero Amadio Cruz de la Sección Hídrica para que en conformidad con el Artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023, emitiera sus comentarios respecto del proyecto y el EsIA Asociado.

OCTAVO: Que al momento de la emisión de la NOTA-SEIA-079-07-2024 habían transcurrido 30 días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha en la que se presentó el proveído.

NOVENO: Que mediante la Nota SSHCH-128-2024 recibida el 19 de julio de 2024, la Sección Hídrica, en debido tiempo y forma con relación a la fecha de la solicitud de la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental, dirige sus comentarios a la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental, haciendo del conocimiento del

evaluador de que el promotor cumpla estrictamente con los niveles seguros de terracería, que se cumpla con el permiso de exploración de agua subterránea y la concesión para uso de aguas, además del permiso provisional de uso de agua para mitigar partículas en suspensión, de manera que, puede entenderse implícitamente, que no tiene objeciones al proyecto.

DÉCIMO: Que transcurridos 31 días hábiles exclusivamente en la fase de evaluación, la Sección de Evaluación Regional emite la solicitud de información aclaratoria mediante NOTA-DRCH-AC-2087-07-2024. No se evidencia en el expediente que, las Unidades Ambientales respectivas, manifestasen alguna objeción al proyecto o solicitud de aclaración con relación al Estudio de Impacto Ambiental categoría I presentado.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante la Nota DRCH-AC-2087-07-2024, fundamentado en el Artículo 62 del Decreto Ejecutivo 1 de 1 de marzo de 2023, el evaluador solicita la siguiente información aclaratoria

1. “Respecto al criterio utilizado para la medición de partículas suspendidas PM10 donde se manifiesta que fue de una hora en contraposición con la normativa que establece un período de veinticuatro horas, La Resolución No. 021 de 24 de enero del 2023, la cual adopta los valores de referencia de calidad de aire recomendados por las Guías Global de Calidad de Aire (GCA) 2021 de la Organización Mundial de la Salud. Esta resolución también establece los métodos de muestreo para la vigilancia del cumplimiento de dicha normativa. Conforme al Artículo Octavo de la mencionada resolución, específicamente para contaminantes como PM2.5 y PM10, se establece que el muestreo debe llevarse a cabo en un período de veinticuatro (24) horas continuas por un Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditado por el Consejo Nacional de Acreditación de Panamá (CNA), bajo la norma ISO 17020. Este proceso debe utilizar métodos de muestreo y mediciones ambientales debidamente acreditados por el CNA de Panamá. Por lo anterior, se le solicita:
 - a) Describir, El motivo por el cual se optó por utilizar el criterio de una hora en lugar del período estándar de 24 horas”.
2. “Según el Decreto Ejecutivo No. 71 de 1964, que regula las industrias molestas y establece medidas y distancias mínimas para la instalación de actividades que, por su naturaleza, puedan representar peligros para la salud o causar molestias públicas, se especifica que la distancia mínima requerida es de 300 metros. Teniendo en cuenta que el proyecto se encuentra a 290 metros de la tina de oxidación de la ciudad de David, es evidente que no cumple con esta distancia mínima establecida. Al realizar la medición utilizando las coordenadas proporcionadas por el promotor, se confirma que la distancia entre el proyecto y la tina de oxidación es inferior a la establecida por el decreto mencionado, lo cual plantea interrogantes sobre la adecuación del sitio elegido para la instalación de la actividad regulada. Por lo anterior deberá:
 - a. Aclarar, por qué no se contempló la distancia, los impactos y las medidas específicas para la instalación de la actividad, a pesar de no cumplir con lo establecido por el Decreto Ejecutivo No. 71 de 1964”.
3. “Considerando la proximidad del vertedero público de David (975 metros), y a la tina de oxidación de David, que se encuentra a menos de 300 metros,
 - a. Aclarar, por qué no se tomó en cuenta esas preguntas específicas sobre olores molestos en las encuestas aplicadas”.
4. “En relación con el abastecimiento de agua potable para el desarrollo residencial, el promotor señala en la página 31, en la cual se indica: "Que el mismo será por medio de un pozo"; se ha identificado la cercanía de la tina de oxidación, la quebrada San Cristóbal y el vertedero de la ciudad de David, que produce lixiviados. Por lo que se solicita:
 - a. Aclarar, como el promotor podrá garantizar la calidad y cantidad del agua a través del tiempo, que suministrará al proyecto a través del pozo”.
5. “El promotor indica en la página 31 del informe: "Aguas residuales: Cada vivienda manejará sus aguas residuales a través de un tanque séptico, cumpliendo con las disposiciones del Ministerio de Salud. Considerando lo anterior
 - a. Aclarar, cómo garantizará que la actividad que él promueve no contamine la fuente de agua subterránea, en cumplimiento con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2019, que regula la descarga de efluentes líquidos a cuerpos y masas

de agua continentales y marinas, asegurando así la protección del medio ambiente y la salud pública”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que mediante la Nota sin número el promotor, en debido tiempo y forma, entregó el día 15 de agosto de 2024, a la Dirección de Evaluación, la información aclaratoria solicitada en la nota DRCH-AC-2087-07-2024. El tiempo tomado para la entrega de la información aclaratoria fue de 11 días hábiles.

DÉCIMO TERCERO: Que mediante la nota SEIA-099-08-2024 con fecha de recibido el 16 de agosto de 2024, la Sección de Evaluación solicitó a la Sección de Seguridad Hídrica emitir criterio técnico con respecto a la respuesta aclaratoria presentada por parte del promotor.

DÉCIMO CUARTO: Que mediante la Nota DRCH-2340-08-2024 con fecha de recibido el 19 de agosto de 2024 se solicitó al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial emitir criterio técnico con respecto a la respuesta aclaratoria presentada por parte del promotor.

DÉCIMO QUINTO: Que mediante la Nota DRCH-2341-08-2024 con fecha de recibido el 19 de agosto de 2024 se solicitó Municipio de David emitir criterio técnico con respecto a la respuesta aclaratoria presentada por parte del promotor.

DÉCIMO SEXTO: Que mediante la Nota DRCH-2343-08-2024 con fecha de recibido el 19 de agosto de 2024 se solicitó al Instituto Nacional de Alcantarillados Nacionales, emitir criterio técnico con respecto a la respuesta aclaratoria presentada por parte del promotor.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que mediante la Nota DRCH-2342-08-2024 con fecha de recibido el 19 de agosto de 2024 se solicitó al Doctor Federico Pérez, Director Provincial del Ministerio de Salud, emitir sus respectivos comentarios con relación a la información aclaratoria en conformidad con el Artículo 61 del Decreto Ejecutivo No.1 de 1 de marzo de 2023, y se le advierte que contará con 5 días hábiles para la emisión de los mismos. La nota fue recibida el mismo 19 de agosto en la Dirección del Sistema Regional de Salud de Chiriquí.

DÉCIMO OCTAVO: Que mediante la Nota SSHCH-159-2024, el 21 de agosto de 2024 el departamento de evaluación recibe comentarios de la Sección de Hídricos donde se recomienda al promotor cumplir con el Decreto Ley No. 35 del 22 de septiembre de 1966, mediante el cual se establece que posterior a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental el promotor deberá solicitar ante el Ministerio de Ambiente, concesión para uso de agua, y recalcar que el alumbramiento de aguas subterráneas (pozos), debe realizarse por personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en el registro de perforadores del Ministerio de Ambiente cumpliendo así con la Resolución No. DM-0476-2019 del 22 de octubre de 2019.

DÉCIMO NOVENO: Que transcurridos 7 días hábiles desde la recepción de la nota DRCH-2341-08-2024, mediante la Nota SN, el 28 de agosto de 2024 la Dirección de Gestión Ambiental de la Alcaldía de David emite sus comentarios al respecto en donde hacen las siguientes observaciones:

- La Promotora del Proyecto deberá cumplir con toda la Legislación Ambiental que regula el Proyecto. (Factores Biofísicos y Socio -ambientales)
- Observamos en la visita al Proyecto, que el desarrollo del Proyecto se encuentra cerca (200 mts), de las tinas de Oxidación que están en la vía hacia el vertedero de la ciudad de David; Recomendamos si dentro de la consulta ciudadana (encuestas); se detalló y se les explicó a la comunidad entrante, sobre esta condición, ya que estas tinas en una temporada del año; (estación seca) liberan malos olores. Por el tratamiento de descomposición de efluentes sanitarios.

VIGÉSIMO: Que NO consta en el expediente respuesta alguna a la nota DRCH-2342-08-2024 con fecha de recibido el 19 de agosto de 2024, por parte del Doctor Federico Pérez, Director Provincial del Ministerio de Salud. En su lugar consta en el expediente un Informe Técnico emitido por el Técnico Álvaro A. Yangüez Antinori de Saneamiento Ambiental del Centro de Salud de San Mateo, el cual no tiene ni fecha de inspección, ni fecha del informe, ni de recepción del mismo por parte de la Sección de Evaluación Ambiental del Ministerio de Ambiente, en general no cumple las formas debidas ni los protocolos de notificación, ni sigue las jerarquías de respuestas que exigen este tipo de documento; no se indica cuál es el propósito del mismo, o si responde a la Nota DRCH-2342-08-2024. No obstante, de acuerdo al Informe Técnico No.048-2024 fechado 06 de septiembre de 2024, El Informe Técnico de Saneamiento Ambiental de San Mateo referido, se recibió en la Dirección de Evaluación Ambiental el día 03 de septiembre de 2024, 10 días hábiles desde la recepción de la Nota DRCH-2342-08-2024.

En informe Técnico sin número firmado por el Técnico Yángüez de Saneamiento Ambiental del Centro de Salud de San Mateo se hicieron las siguientes conclusiones:

- “En relación a la localización del polígono del proyecto, podemos notar que al noroeste de este polígono se encuentra el relleno sanitario controlado de la ciudad de David, por lo que es necesario que se cumpla estrictamente con la distancia que exige la norma para esto casos, que es de 2,000 metros hasta el área poblada más cercana (decreto 275 del 21 de julio de 2004 art. 5 nº 1 y 6)”.
- “Al noreste aproximadamente a menos de 500 metros del proyecto, se encuentra la laguna de oxidación de las aguas residuales del alcantarillado municipal de David. Del cual en algunos momentos generan olores ofensivos al ambiente, lo cual puede generar molestias”.
- “Al cumplir estrictamente con todas las normas ambientales que existen para el desarrollo y construcción del proyecto, se garantiza la mayor mitigación de impactos negativos que se puedan presentar, en beneficio de la población a y el entorno medioambiental”.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que mediante el Informe Técnico No.048-2024, fechado el 06 de septiembre de 2024, el Ingeniero Hermes De Gracia M.Sc. técnico evaluador de la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental, emitió las siguientes conclusiones:

- El Estudio de Impacto Ambiental adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto objeto del Estudio de Impacto Ambiental.
- El Estudio en evaluación no cumple con los requisitos formales y administrativos establecidos en el Decreto Ejecutivo 1 de 1 de marzo de 2023, modificado por el Decreto Ejecutivo 2 de 27 de marzo de 2024.
- El Estudio de Impacto Ambiental en su Plan de Manejo Ambiental, propone medidas de mitigación y prevención, no apropiadas sobre la base de los impactos y riesgos ambientales no significativos a generarse por el desarrollo de la actividad.
- El Texto Único de la Ley 41 de 1998, en su artículo 2; define Evaluación de Impacto Ambiental: "Sistema de advertencia temprana para la toma de decisiones, cuya finalidad es verificar continuamente el cumplimiento de las normas y políticas ambientales de proyectos públicos y privados. Este instrumento permite anticipar, prevenir y gestionar los impactos ambientales, así como integrar las consideraciones ambientales al diseño, formulación y ejecución de obras, actividades y proyectos"

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que al momento de la emisión del Informe Técnico No. 048-2024 habían transcurrido 66 días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha en la que se presentó el proveído DRCH-ADM-046-2024 y que daba inicio al proceso de evaluación.

VIGÉSIMO TERCERO: Que mediante la resolución No. DRCH IA-RECH-001-2024 de 06 de septiembre de 2024, en su Artículo 1 se resuelve rechazar el Estudio de Impacto Ambiental categoría I denominado “**RESIDENCIAL CONDESA REAL**”,

justificando tal decisión según lo siguiente: “(...) por no cumplir con lo dispuesto el Artículo 68 del Decreto Ejecutivo 1 de 1 de marzo de 2023”.

VIGÉSIMO CUARTO: Que lo Resuelto en el Artículo 1 de la resolución No. DRCH IA-RECH-001-2024 de 06 de septiembre de 2024, se soporta en los considerandos de la misma resolución, y dentro de los mismos se encuentran las motivaciones que, a juicio del Ministerio de Ambiente, justifican el rechazo al Estudio de Impacto Ambiental presentado, acción que se recurre en este acto.

A foja 77 del expediente que comprende este proceso de evaluación, se presenta el inicio de los considerandos que motivaron el rechazo al Estudio de Impacto Ambiental y por ende del proyecto, en este sentido se indica:

“Que luego de analizar el expediente administrativo y a su vez el EsIA - Cat. I y las respuestas presentadas a la NOTA-DRCH- AC-2087-07-2024 y los informes emitidos por parte de las Unidades Ambientales Sectoriales, se determina qué misma presenta deficiencias (...)”

A continuación, en la resolución en asunto, se listan como “deficiencias” y en el mismo orden, exactamente los puntos que comprendieron la solicitud de información aclaratoria y seguidamente se presentan los comentarios y/o recomendaciones, que aportaron la Sección de Seguridad Hídrica, El Técnico Yángüez por Saneamiento Ambiental del Centro de Salud de San Mateo, este último, fuera de los plazos de respuesta establecidos y no cumpliendo los protocolos requeridos, sobre lo que se tratará más adelante.

Siguiendo con el orden de los considerandos que motivaron el rechazo, se expone, en primera instancia lo expuesto en la nota SSHH-128-2024 de 18 de julio de 2024 presentada por la sección de Seguridad Hídrica, que nada tiene que ver con las Aclaraciones presentadas por el promotor y luego se presentan la información que se ubica en el “Informe Técnico del Técnico de Saneamiento Ambiental del Centro de Salud de San Mateo.

- **Lo expuesto sobre lo presentado por la Sección de Seguridad Hídrica**
“(...) mediante la nota SSHH-128-2024, del 18 de julio de 2024, la Sección de Seguridad Hídrica ha emitido el siguiente comentario: Terracería y Protección de Fuentes Hídricas: El promotor deberá cumplir estrictamente con los niveles seguros de terracería para las secciones del proyecto colindantes con fuentes hídricas. Esto es para evitar efectos negativos en estas áreas debido a posibles inundaciones provocadas por crecidas extraordinarias. Suministro de Agua: El promotor ha indicado que el suministro de agua se proveerá a través de un pozo perforado. Por lo tanto, deberá solicitar un permiso de explotación de agua subterránea al Ministerio de Ambiente, conforme al artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 70, que regula el otorgamiento de permisos y concesiones para el uso de aguas. Control de Partículas en Suspensión: Para mitigar las partículas en suspensión generadas por los trabajos de construcción, se recomienda que el promotor tramita los permisos para uso temporal de agua al Ministerio de Ambiente, de acuerdo con el Decreto Ley N° 35 del 22 de septiembre de 1966. Concesión para Uso de Agua: Posterior a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), el promotor deberá solicitar al Ministerio de Ambiente la concesión para el uso de agua, conforme al Decreto Ley N° 35 del 22 de septiembre de 1966, que regula el uso del agua en la República de Panamá”.

Sobre lo observado por la Sección de Seguridad Hídrica, el Técnico evaluador de la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental expresa en la resolución, lo siguiente: “Cabe señalar que, en esta ocasión, no se ha emitido un comentario específico sobre la calidad de las aguas subterráneas ni sobre la sostenibilidad del recurso a futuro”; en otras palabras a criterio del Evaluador, la Sección de Seguridad Hídrica no se refirió a la calidad de las aguas subterráneas ni sobre la sostenibilidad del recurso a futuro.

- **Lo expuesto sobre lo presentado por el Técnico de Saneamiento Ambiental del Centro de Salud de San Mateo**

“En tanto que el Centro de Salud de San Mateo, emite sus comentarios respecto a la consulta realizada a través de la NOTA-DRCH-2342-08-2024, en donde indica lo siguiente: "...En relación a la localización del polígono del proyecto, podemos notar que al noroeste de este polígono se encuentra el relleno sanitario controlado de la ciudad de David, por lo que es necesario que se cumpla estrictamente con la distancia que exige la norma para esto casos, que es de 2,000 metros hasta el área poblada más cercana (decreto 275 del 21 de julio de 2004 art. 5 N° 1 y 6). Al noreste aproximadamente a menos de 500 metros del proyecto, se encuentra la laguna de oxidación de las aguas residuales del alcantarillado municipal de David, Del cual en algunos momentos generan olores ofensivos al ambiente, lo cual puede generar molestias. Al cumplir estrictamente con todas las normas ambientales que existen para el desarrollo y construcción del proyecto, se garantiza la mayor mitigación de impactos negativos que se puedan presentar, en beneficio de la población a y el entorno medioambiental ... Recomendaciones: Antes de iniciar la construcción de pozos para agua potable, estructuras, se debe obtener el permiso sanitario de construcción en el centro de salud que le corresponde (san mateo). Presentar prueba de rendimiento del pozo y resultados de análisis bacteriológicos y fisicoquímicos del agua destinada a consumo humano, de incumplir con las normas existentes, aplicar ley 14 del 18 de mayo de 2007, que establece los delitos contra el ambiente...”

El Evaluador aporta, además, su juicio a partir de la foja 79 del expediente correspondiente al estudio de impacto ambiental en discusión, manifestando:

“Por lo expuesto anteriormente, se considera necesario rechazar la propuesta. **El polígono destinado para la urbanización se encuentra a menos de 2000 metros del vertedero existente**, el cual se encuentra ubicado en una posición anterior a la implantación de la comunidad.

- “Este vertedero genera olores, lixiviados y gases que pueden provocar incendios espontáneos, problemas ambientales significativos que no fueron adecuadamente evaluados ni considerados en el análisis del proyecto”.

Aunado a ello, la proximidad del vertedero presenta riesgos graves para la salud y el bienestar de los futuros residentes, y estos factores deben ser debidamente abordados antes de proceder con cualquier desarrollo en la zona. **Norma aplicable: DECRETO EJECUTIVO No. 275 (De 21 de julio de 2004) Que aprueba las normas sanitarias de los rellenos sanitarios, con capacidad mayor o igual a trescientas toneladas métricas por día, de residuos sólidos no peligrosos.**

- **La asignación de 3,000.00 balboas** para la ejecución del Plan de Manejo Ambiental a lo largo de un período de dos años **resulta inadecuada considerando la magnitud y periodicidad de las medidas de mitigación requeridas**. Este monto, destinado a abordar impactos ambientales críticos, no se ajusta a la envergadura de las actividades propuestas ni a los costos operativos asociados.

Las medidas de mitigación detalladas, que incluyen la reducción de partículas de polvo, el control del ruido, la preservación de la vegetación natural, y la gestión de desechos sólidos y líquidos, demandan una inversión significativa para su implementación efectiva.

En particular, las actividades de monitoreo y control deben realizarse con la frecuencia establecida en el plan, incluyendo tareas semanales, trimestrales y semestrales. Estos requerimientos implican un gasto recurrente en recursos materiales y personal capacitado que excede lo que el presupuesto actual puede cubrir.

- De acuerdo con el Decreto Ejecutivo No. 71 de 1964, que establece las distancias mínimas para la instalación de industrias molestas y actividades que puedan representar riesgos para la salud o causar molestias públicas, se especifica que la distancia mínima requerida es de 300 metros (Art. 1).

Aunque el proyecto propuesto no está clasificado como una industria molesta, es crucial considerar que la normativa sigue siendo pertinente para evaluar la proximidad a instalaciones que pueden generar impactos significativos. La cercanía a tales fuentes de molestias debe ser evaluada cuidadosamente para asegurar que se minimicen los posibles efectos negativos en la salud y el bienestar de la comunidad.

El tratamiento propuesto por el promotor, que utiliza hipoclorito de calcio, es eficaz para la desinfección biológica del agua, asegurando la eliminación de microorganismos patógenos. Sin embargo, este método tiene una capacidad limitada para tratar contaminantes químicos y físicos.

Dado que el agua está en cercanía de áreas con posible infiltración de lixiviados, es crucial complementar este tratamiento con métodos adicionales que aborden tanto los contaminantes químicos como los físicos. Esto garantizará una calidad de agua adecuada, eliminando posibles riesgos asociados con la presencia de contaminantes en el entorno.

Una vez analizado y evaluado el EsIA, se considera que el mismo no cumplió con los requerimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.1 de 1 de marzo de 2023 y No. 2 de 27 de marzo de 2024, y dicho EsIA reconoce que el proyecto genera impactos negativos bajos o leves, sobre las características físicas, biológicas, socioeconómicas y culturales, del área de influencia donde se pretende desarrollar; por lo que se considera viable en la categoría propuesta.

Es por ello que una vez evaluado el Estudio de impacto Ambiental, se determinó que el mismo se hace cargo adecuadamente del manejo de los impactos producidos por el desarrollo de la actividad, por lo que se considera viable el desarrollo de la actividad.

- En el proceso de participación ciudadana, el promotor proporciona dos hojas en las que se incluye la lista de personas participantes.

En este documento se detallan 22 nombres; sin embargo, se ha observado que algunos participantes no han completado sus firmas, y otros han omitido la información de su cédula. Esta falta de detalles puede afectar la validez del registro y es importante que todos los datos requeridos sean correctamente cumplimentados para asegurar la integridad del proceso.

En relación con el impacto ambiental asociado a las actividades de construcción, se ha identificado que la metodología de inspección ocular, utilizada actualmente para monitorear diversos factores, presenta limitaciones significativas.

La lista de aspectos a evaluar incluye el incremento de erosión hídrica y eólica, partículas de polvo, niveles de ruido, accidentes laborales, desechos líquidos y sólidos, pérdida de vegetación natural y aumento del tráfico vehicular.

A pesar de que la inspección ocular proporciona una visión general de estos aspectos, no es suficiente para garantizar un monitoreo preciso y exhaustivo.

La metodología ocular carecer de la sensibilidad y precisión necesarias para detectar cambios sutiles en la calidad del aire y del agua, así como para evaluar con exactitud el impacto acústico y la acumulación de desechos.

Además, este método no permite la cuantificación precisa de los niveles de impacto ni la identificación temprana de problemas potenciales.

VIGÉSIMO QUINTO: Que a partir de la foja 81, aunque no se indica, se presentan los que podrían considerarse como los fundamentos legales por los que se pretende rechazar el Estudio de Impacto Ambiental; en ese sentido, a continuación se transcribe lo expuesto: